



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05769-2006-PC/TC
LIMA
LUIS RAFFO INJOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 286-92-TRSC/1ra/Sala y en la Resolución N.º 1050-93-EF/92.5100 de fechas 19 de febrero de 1992 y 13 de octubre de 1993, respectivamente; y que, en consecuencia, se ordene al Banco de la Nación transferir al Ministerio de la Producción la alícuota de la pensión de cesantía correspondiente a la categoría de funcionario a partir de enero de 2000. Sobre ello, debe advertirse que la resolución (fojas 3), dispone la nivelación de la parte proporcional de la pensión de cesantía correspondiente a la categoría de funcionario a partir del 21 de diciembre de 1989; y la resolución de fojas 1 dispone ordenar al Banco de la Nación la transferencia de la alícuota de la pensión de cesantía. Por ello, para la transferencia de la alícuota, se deberá acreditar su valor, la cual no se reconoce en la resolución en mención, mientras que, en cuanto a la nivelación, se deberá acreditar la suma que el recurrente venía percibiendo desde 1989 hasta el año 2000; siendo así resulta necesario, para resolver esta pretensión, una vía procedimental más lata.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)